



Ez, N° 339274
Montevideo, 8 de Junio de 1970

CAR.

C.Nº 49/126ª

RES. Nº

37.350

Jdas/LMF

-----VISTO: que la Comisión designada por resolución Nº 23.943 de marzo 19/69 con el cometido de hacer gestiones ante la Asociación Uruguaya de Fútbol y los distintos clubes deportivos para que a la brevedad pongan en condiciones los campos de juego que así correspondiese, proponer para su aprobación un proyecto de reglamentación de los espectáculos de ese orden y de aprobarse el mismo solicita directivas para su actividad futura;-----

-----RESULTANDO: que el proyecto estructurado comprende una serie de normas destinadas a regular todo lo referente a la organización y desarrollo de los espectáculos deportivos que se realizan en locales cerrados o abiertos ;-----

-----RESULTANDO: que en dicho proyecto de reglamentación se tuvo en cuenta la protección, seguridad, visibilidad, higiene y comodidad del espectador lo que complementa las normas en vigencia en dicha materia contenidas en el Decreto de la Junta Departamental Nº 524 de fecha setiembre 14/34 y Decreto de la Junta Departamental Nº 2197 de diciembre 19/38 y sus modificaciones;-----

-----RESULTANDO: que el Departamento de Arquitectura y Urbanismo considera conveniente prestar aprobación a la reglamentación proyectada que viene a complementar en forma muy eficaz las disposiciones en vigencia; que en lo que tiene que ver con los artículos 47º y 48º que se refieren a la obligación de cercar las canchas de deportes dicho departamento estima que debe tenerse en cuenta si estas se encuentran emplazadas en un predio ----- de propiedad particular o en uno de propiedad municipal integrando un parque o plaza pública pues en este último caso a los efectos de no cortar la continuidad de los espacios libres es conveniente que los cercos estén constituidos por ele-

SIGUE	3	4	5	6	4	0	
SERIE	12	12	12	12	12	12	12

// mentos transparentes; que para salvar este inconveniente aconseja agregar a dichos artículos una disposición que dé intervención a la Dirección de Paseos Públicos en dicha materia;

-----CONSIDERANDO: que la reglamentación proyectada da normas a las que deberán ajustarse los locales y campos de juego donde se desarrollan espectáculos deportivos -- estableciendo concretamente las condiciones a que deberán ajustarse los mismos para obtener la habilitación correspondiente;

-----ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y en acuerdo con el Departamento de Arquitectura y Urbanismo;

-----EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO-----

-----RESUELVE:-----

1º.-Aprobar el proyecto de Reglamentación de los Espectáculos Deportivos que complementa las disposiciones de los Decretos de la Junta Departamental Nos. 524 y 2197, propuesto por la Comisión designada por resolución Nº 23.943 de marzo 19.69 cuyo texto se agrega a continuación:

2º.-Confirmar lo dispuesto en el Art. 2º de la resolución Nº 23.942 estableciendo que la Comisión designada, hará gestiones ante los distintos clubes, sin perjuicio de entrevistarse con representantes de la Asociación - Uruguay de Fútbol para que a la brevedad ajustar los campos de juego a las disposiciones de los Decretos -- Nos. 524 y 2197 y la Reglamentación de los Espectáculos Deportivos que se aprueba en la presente resolución, -- dando cuenta posteriormente de los resultados de su labor.

3º.-Transcribasc a las Direcciones de Edificación, Espectáculos Públicos, Paseos Públicos e Inspección General y a la Asesoría y Dirección Jurídica, y a la Asociación Uruguay de Fútbol y pase a la Dirección de Comisiones.

Es copia fiel de la resolución adoptada por el Intendente Municipal en su acuerdo del día de hoy, según consta en el Acta N.º 344

ANTECEDE	3	5	7	9	11	13	15
SERIE N.º	104	105	106	107	108	109	110



CAPITULO ^{Ez} I N.º 345640

Art. 1.º.- Definición: A los fines de esta reglamentación se denomina "estadio" o "campo deportivo" a los lugares públicos cerrados, cubiertos o descubiertos, dotados de plateas, tribunas, taludes, etc., destinados al espectáculo y la práctica de fútbol, basket-ball, volley-ball, box, etc.

Art. 2.º.- Usos: En los estadios o campos deportivos, no podrán realizarse, sin la autorización previa correspondiente, otra clase de espectáculos o actos que aquellos compatibles a juicio de las oficinas municipales competentes, con la naturaleza del permiso de uso en trámite o acordado.

Art. 3.º.- Alcances: Las presentes normas o disposiciones son de aplicación también para los estadios de fútbol actualmente en funcionamiento y construídos con anterioridad a la presente publicación al entrar en vigencia esta norma.

CAPITULO II

Art. 4.º.- Acceso de Autoridades Municipales: Las autoridades municipales en funciones de inspección, vigilancia y de contralor técnico o administrativo en el local, tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberá destinarse para ellas, en lugar preferente y de fácil comunicación con el sector del espectáculo, - tres (3) localidades. Las mismas estarán identificadas con el nombre de la oficina municipal que le compete tales cometidos específicos.

Art. 5.º.- Intervención de la Autoridad Municipal: la autoridad municipal, intervendrá, con la amplitud que se requiera, a fin de asegurar el debido acatamiento de las presentes disposiciones, a cuyos efectos, podrá disponer, previa comunicación al arbitro del partido, la suspensión momentánea o definitiva del espectáculo a fin de proceder al desalojo total o parcial de los sectores donde se produjeran alteraciones del orden y el retiro, con el auxilio de la fuerza pública, de toda persona que perturbare el normal desarrollo

SIGUE	10	4	5	6	5	7	
SERIE <i>101</i> N.º	<i>101</i>	<i>102</i>	<i>103</i>	<i>104</i>	<i>105</i>	<i>106</i>	

del espectáculo, - en acuerdo a lo establecido en el Art. 35º de la Ley Orgánica Municipal Nº 9915, promulgada el 28 de octubre de 1935, y que dice en su Inciso 1º "Compete al Intendente" "1º. Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Departamental," "dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento"...

En los casos en que por razones justificadas debe suspenderse total o momentáneamente un espectáculo se harán conocer al público los motivos que originaron esta circunstancia por los medios radiales de difusión y altavoces del estadio o campo deportivo.-

Art. 6º.- Personal de Servicio: Es obligatorio mantener hasta la total desocupación del estadio o campo deportivo, el personal necesario para la orientación y contralor del público y para la atención de las instalaciones, puertas y sitios de evacuación con el fin de asegurar, su normal funcionamiento y cumplimiento reglamentario de las disposiciones vigentes a ese respecto.-

Art. 7º.- Personas en el Campo de juego: En el sector donde se realice el espectáculo, solamente se permitirá la permanencia de los que intervienen en él, las autoridades municipales y policiales, representantes de la prensa oral y/o escrita y personal auxiliar de las entidades organizadoras debidamente autorizados en cada caso.-

Art. 8º.- Orden, comodidad, cultura, moral y decoro: No será permitido el acceso o permanencia de personas en estado de ebriedad ni las que lleven bultos u objetos que puedan ser arrojados o causar cualquier tipo de molestias de hecho o de palabras, al público espectador o actores del espectáculo, durante el desarrollo del mismo por las mismas razones, queda prohibido el alquiler y uso de bancos, sillas, cajones o cualquier otro objeto análogo, (excepción de las sillas rodantes utilizadas por personas con imposibilidad física), así como la venta de comestibles y bebidas en envases sólidos fuera de las "dependencias habilitadas" con ese objeto por las oficinas municipales competentes.-



Ez. N° 345651

Art. 9º.- Altavoces: En los estadios o campos deportivos cuya capacidad exceda de (5.000) cinco mil espectadores, es obligatoria la colocación de una red de altavoces en, número, potencia, y emplazamientos cuya determinación, autorización y certificación complementaria, extenderá la oficina municipal competente en esa materia.- En los estadios o campos deportivos que cuenten con red de altavoces o altoparlantes deberán propalar periódicamente, antes, durante y después del espectáculo o acto, mensajes alusivos a la guarda de orden o compostura y el debido acatamiento de las órdenes que impartan las autoridades municipales y policiales.- Los encargados de las propalaciones por altavoces deberán transmitir todos aquellos textos que las autoridades municipales y policiales en funciones en el local así lo exijan.-

Art. 10º.- Visibilidad: Desde cada una de las localidades con asiento o de pie deberá verse toda el área destinada a la exhibición del espectáculo.- En los sectores de localidades con asiento no será permitida la presencia de espectadores de pie.-

Art. 11º.- Estacionamiento en pasillos y lugares de circulación: Queda totalmente prohibido el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras y cualquier medio de circulación y evacuación del público.-

CAPITULO III

Art. 12º.- Modificaciones y ampliaciones: Una vez otorgado el permiso de uso a un estadio o campo deportivo, solamente podrán efectuarse modificaciones y/o ampliaciones en cualesquiera de sus dependencias, previo permiso de las oficinas técnicas municipales competentes en la materia de que se trata.-

Art. 13º.- Obras no autorizadas: Para el caso de que se realicen las modificaciones y/o ampliaciones a que

SIGUE							
SERIE N.º							

//se refiere el artículo 12º, sin contar con el permiso municipal a que se alude en el referido articulado, la repartición municipal competente procederá sin más trámite y de manera inmediata a la clausura del sector, dependencias y/o lugares correspondientes, impidiéndose su utilización y uso hasta tanto sea regularizada la situación que dió origen a la referida medida reglamentaria."

Art. 14º.- Conservación: Las instalaciones libradas al público, deberán ser mantenidas permanentemente en perfecto estado de conservación, uso, funcionamiento, seguridad, higiene, salubridad y estética, no siendo óbice para ello el permiso de uso que se hubiere concedido y/o admitido con anterioridad."

Art. 15º.- Profesional Responsable: A los efectos de responder por el mantenimiento a que se refiere el artículo anterior y para extender todas aquellas certificaciones que lo requiera la repartición municipal competente respecto del estado, condiciones de seguridad, higiene, etc., del estadio o campo deportivo sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda a las autoridades de la entidad propietaria o usufructuaria del local, cada institución deberá designar un técnico-profesional (arquitecto o ingeniero civil)."

Art. 16º.- Incumplimiento de los profesionales técnicos.- Las certificaciones técnicas que se le requieran a las entidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, deberán ser presentadas ante la repartición municipal competente, avaluadas por la firma del profesional respectivo.- El incumplimiento de este último requisito, las inexactitudes o falsedades harán responsable a la institución, sin perjuicio de las que pudiere corresponder profesionalmente al firmante, según lo determinado a ese respecto en las ordenanzas municipales sobre las penalidades a considerarse para cada caso."

CAPITULO IV

Art. 17º.- Prohibición: Quedan totalmente prohibidas las estructuras totalmente de madera.- Las que se encontraron en

ANTECEDENTE	1	2	3	4	5	6	7	8
SERIE	1	2	3	4	5	6	7	8



Ez N° 345889

plazadas a la fecha de la publicación de las presentes normas, deberán ser desmontadas dentro de los sesenta días (60) inmediatamente posteriores, bajo apercibimiento de clausura total e inmediata de las mismas.-

Art. 18º.- Estructura de Hormigón armado: Las estructuras de hormigón armado deberán cumplir las exigencias técnicas y constructivas establecidas en las disposiciones municipales que rigen en esa materia.-

CAPITULO

Art. 19º.- Exigencias constructivas de los taludes: Los taludes con o sin graderías o gradinos en terrenos natural o de desmontes o en terráplenes de rellenos deberán hallarse asegurados por trabajos de consolidación y drenaje que eviten los desmoronamientos de los mismos.- En los taludes sin graderías o gradinos, que sean utilizados por los espectadores de pie, deberá respetarse una "pendiente de visibilidad", que cumpla con la disposición del Art. 10 y no ocasione a los espectadores, molestias físicas por un apoyo antinatural de los pies, debido a un exceso de pendiente en estos.- Se admitirá solamente este tipo de taludes sin graderías o gradinos, en las localidades ubicadas detrás de los arcos y serán consideradas de categoría y precios populares.- No se admitirá que los referidos taludes presenten sus pisos con pendientes con la tierra natural alisada, se exigirá además el extendido de una capa de balastro o tosca suelta apisonada por sobre toda la pendiente.-

Art. 20º.- Taludes o graderías sin asiento: Las gradas o gradinos tendrán un alto máximo de mt. 0,35 y una profundidad entre mt. 0,35 de mínimo y mts. 0,70 de máximo.- De existir valores intermedios, éstos deberán responder a una "pendiente máxima" que no exceda de 1:2 (1 vertical, 1/2 horizontal).-

SIGDE							
SERIE							

//Art. 21º.- Taludes o graderías con asiento: La profundidad mínima de las gradas con asientos serán de mt. 0,70, debiendo quedar libre un paso de mt. 0,35. La pendiente máxima de esta gradería se regirá en un todo con lo que dispono a ese respecto el artículo anterior. La altura de estas gradas será salvada por escalera o pasillos escalonados, que responderán a lo exigido en el artículo 34 (pasillos y escaleras) y cuyos "escalones" tendrán mt. 0,30 de fondo mínimo, mt. 0,175 de alto máximo y mts. 1,50 de ancho mínimo.

Art. 22º.- Parapetos frontales, laterales y posteriores: Las partes superiores de las tribunas estarán protegidas por parapetos resistentes, sin aberturas, perfectamente consolidados con el resto de la estructura, de una altura mínima de dos (2) metros.- En las partes de las graderías sin asiento, coincidentes con vacíos, habrá un parapeto resistente de un metro con cuarenta centímetros (mts. 1,40) de alto como mínimo.- Esta altura se computará perpendicularmente desde el punto medio de la pedana de cada grada o gradín.-

En las graderías con asiento, los parapetos frontales inferiores tendrán una altura mínima de un metro (mt. 1,00) y los restantes de un metro con cuarenta centímetros (mt. 1,40).-

Art. 23º.- División de sectores: Las distintas localidades del estadio o campo deportivo, deberán ser divididos con elementos de suficiente solidez de mts. 3,00 de altura, en sectores con circulaciones de salidas hacia los pasajes generales.- Cada pasaje general deberá tener salida independiente directa al exterior de las localidades.- La capacidad de cada sector no podrá ser superior a (10.000) diez mil espectadores.-

No podrán existir comunicaciones entre los sectores a excepción de aquellas circulaciones necesarias para ser utilizadas en caso de emergencia y circunstancias especiales.-

con ellos, no pudiendo ser menor de mts. 0,50 cuadrados por asiento.

Art. 30º. Anchos de los medios de evacuación: Los anchos mínimos de los medios de evacuación del público, pasillos, escaleras, pasajes generales, puertas de salida, etc., se calcularán atendiendo a las siguientes proporciones: 1.00 mts., cada 1.000 localidades o fracción menor hasta 20.000. 0.50 mts., cada 1.000 localidades de 20.000 a 50.000. 0.25 mts., cada 1.000 localidades que exceda de 50.000.

En ningún caso la suma de las salidas generales será inferior a mts., 5.00.

Ninguna puerta de salida computable, será menor de mts. 1.50 de ancho y abrirá en sentido de la salida.

En ningún caso tendrán un ancho menor las puertas de salida que el ancho del pasillo o pasaje general de salida al que sirven, el ancho de dichos pasillos y pasajes generales de salida no deberá ser disminuido en ningún punto del recorrido.

Art. 31º. Señalamientos indicadores: Toda salida exigida deberá ser debidamente señalizada. Asimismo tendrán leyendas indicadoras, que adviertan las localidades que sirven.

Art. 32º. Molinetes, brotes, y barandas en las puertas: Si se emplean molinetes, barandas y/o brotes para controlar los accesos, los mismos deberán ser desmontables. Dichos artefactos deberán retirarse de las salidas, 45 minutos antes de finalizar el espectáculo programado, salvo que la autoridad municipal competente disponga que sean quitadas con anterioridad. En cualquier caso deberán guardarse en locales o lugares sin acceso o molestias del público y de manera inmediata a su retiro.

Art. 33º. Salidas de sectores o secciones: Cada sector o sección constará con pasillos o escaleras de salidas en números proporcionales con el público que sirven, conduciéndolo a los pasajes generales de salida con el mínimo de reco-

ANTECEDENTE							
SERIE							



Ez N° 345909

//rrido.-

Art. 342.- Pasillos, escaleras, pasajes generales: El ancho de los pasillos, escaleras y pasajes generales no podrá ser nunca menor de mts., 1,50, para ser computables y se determinará en función de la capacidad de las localidades que sirven en la misma proporción indicada en el Art. 30 (anchos de los medios de evacuación). Los pasillos, escaleras y pasajes generales deberán permitir ser franqueados con comodidad y seguridad por el público, evitándose en sus trazados los cambios bruscos de dirección. Las escaleras serán de tramos rectos, sin escalones, compensados con un máximo de (15) escalones por tramo, con descansos intermedios de un ancho igual al de las escaleras; y su largo no podrá ser inferior al ancho mínimo de las escaleras (Mts. 1,50). Las dimensiones de los escalones se ajustarán a la fórmula de "Blondell" no pudiendo en ningún caso tener una altura superior a (18cms.) dieciocho centímetros. El paso máximo de escalera será de dos (2) metros.

Art. 352.- Puertas exteriores o interiores: Todas las puertas exteriores a la vía pública de los estadios o campos deportivos y las interiores que sirvan a los medios directos de salida de las localidades con calles internas o playas abiertas, serán de hojas desmontables y abrirán en el sentido de la salida a las vías públicas.

Art. 362.- Altura de paso mínimo en puertas: Una vez abiertas las distintas puertas a que se refiere el artículo anterior, necesariamente deberá quedar un vano con una altura mínima de dos (mts. 2,00).

Art. 372.- Distribución de puertas de salidas: La distribución de las puertas de salidas del estadio o campo deportivo será de tal manera que aquellas aseguren una evacuación rápida y uniforme de todo el estadio, sin interferencias de los distintos sectores o tribunas entre sí.

SIGUE	3	4	5	6	7	8	9
SERIE N.º	1	2	3	4	5	6	7

//Cada localidad, sector o sección contará como mínimo con los medios de salida en número y anchos necesarios, que sirvan y conduzcan a los medios generales de salida con el mínimo de tiempo y recorrido.-

Además de todas las medidas previstas en estas normas, y para facilitar y asegurar un "tiempo de evacuación" prudencial, la Municipalidad, podrá exigir se establezcan, - otras aberturas de salida, escaleras, pasillos, pasajes generales, etc., cuando las oficinas técnicas competentes así lo aconsejen.-

Art. 38º.- Accesos diferenciados: Los medios de accesos serán diferenciados para las distintas clases de localidades.- No se permitirá la entrada del público sino por la (s) puerta(s) que los correspondan de acuerdo con la localidad adquirida.-

Art. 39º.- Planos de habilitación: Dentro de los (90) días de aprobadas las presentes normas, las instituciones que no lo hubiesen hecho deberán presentar en la Dirección de Espectáculos Públicos la solicitud de habilitación, - con planos de ubicación, plantas y cortes, en una tela y dos copias, debidamente acotados a escala de 1:200 con indicación de la capacidad y con la demarcación de escaleras, pasillos, y pasajes generales en tribunas y/u otras localidades con los medios de circulación y salidas generales. - Así como también los servicios higiénicos para el público, vestuarios y servicios higiénicos para jugadores y jueces, boleterías y los espacios o locales destinados para la --- prensa oral y escrita.- Todos estos elementos señalados se indicarán además en detalles a escala de 1:100, acompañando con una memoria descriptiva y firmados por el presidente y secretario de la institución y refrendados con la firma-técnica de un profesional responsable (arquitecto o ingeniero civil), que tendrá también el cometido señalado en el artículo 15 a los efectos de responder técnicamente con lo indicado en el artículo 14.-

Vencido el término acordado en este artículo; la Dirección de Espectáculos Públicos, impondrá la clausura total de es-

ANTECEDE							
SERIE	N.º						



Ez N.º 345920

//tadio o campo deportivo, no permitiéndose desarrollar -
ninguna clase de espectáculos públicos, hasta tanto se
de cumplimiento, con todo lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO VII

SERVICIOS HIGIENICOS

Art. 402.- Servicios Higienicos: Cada localidad sector o sección independiente del estadio contará con los servicios sanitarios para el público, los que se dispondrán en locales separados, para cada sexo.- Respecto de estos locales deberá impedirse toda visibilidad de su interior, desde cualquier punto del estadio o vivienda lindera.- Deberá contar con servicio de aguas corrientes y conexiones a la red cloacal del caño colector que pase por su frente.- De no existir caño colector o red de aguas corrientes por su frente, deberán realizarse los desagües en cámaras sépticas, con suministro de agua del subsuelo obtenida por perforación o pozo y elevada con bomba de motor (eléctrico o explosión) a un tanque de reserva.- Todos estos trabajos señalados deberán merecer la aprobación y certificación de las oficinas técnicas municipales competentes.

Art. 412.- Servicios Higienicos para público: La necesidad, disposición y proporción mínima de los artefactos sanitarios será la siguiente:

1) Para los hombres: Se necesitan, orinales o refuoras, lavabos y "W.C." de piso (taza-turca).- Se dispondrán, los "W.C." en retretes o compartimientos, los orinales o refuoras y los lavabos, en antecamaras, cumplirán con la siguiente proporción:

2) Orinales o refuoras: (3) tres por cada mil localidades hasta (20.000) veinte mil, aumentándose su cantidad en (2) dos para cada (1.000) mil, cuando se exceda esta cantidad. La distancia entre los ejes de orinales será como mínimo de mts., 0,50.- en caso de emplearse refuora en el piso, cada mts. 0,50 de longi-

// tud reemplaza a un orinal.-

b) Retretes o compartimientos: $1/3$ del número de orinales.-

c) Lavabos o pilotas: $1/6$ del número de orinales.-

2) Para mujeres: Se necesitan, lavabos, y "W.C." de piso (taza-turca). Se dispondrán los "W.C.", en retretes o compartimientos y los lavabos en antecámaras.-

Cumplirán con la siguiente proporción:

d) Retretes o compartimientos: $1/3$ del número de los retretes necesarios para los hombres.-

e) Lavabos o pilotas: 1 cada 3 retretes y 1 como mínimo.-

Art. 42º.- Servicios Higiénicos para jugadores y jueces: Por lo menos existirá un local para cada equipo de jugadores y

uno para árbitros y jueces, cuyos artefactos sanitarios guardarán la siguiente necesidad, disposición y proporción mínima:

a) Para jugadores: 3 orinales, 2 retretes con "W.C." (T.T.) 2 lavabos y 8 duchas cada 15 personas, estas últimas estarán separadas una distancia mínima entre sus ejes de mt. 0,80.-

b) Para árbitros y jueces: 1 retrete, 1 lavabo y 1 ducha.-

Art. 43º.- Vestuarios para jugadores y jueces: Las personas que intervengan en el espectáculo, deberán contar con locales independientes, para que los equipos de cada institución, así como los árbitros que intervengan en el mismo, puedan efectuar el cambio de indumentaria.- Estos locales cumplirán con las disposiciones, para locales destinados a esa función determinada y estarán ubicados en comunicación inmediata con los locales higiénicos señalados en el artículo 42º.-

Art. 44º.- Dimensiones, características constructivas, revestimientos, ventilaciones, etc.- Los locales destinados a "servicios higiénicos" cumplirán además con las siguientes condiciones: Tendrán mts. 1,40 de lado mínimo, la altura no será inferior a mts., 2,20, en caso de techos inclinados esta altura se medirá en el punto medio del local, no pudiendo tener este en su parte más baja, menos de 2,00 mts., de altura.-

Tanto en los Servicios Higiénicos de mujeres como en los de caballeros, los "W.C.", deberán formar parte del local, pero aisla-

Ez N° 345662

lados por tabiques o mamparas de material no traslucido de mts., 1.80 de altura mínima formando retretos o con partimientos de superficies no inferior a 1.20 m² y de 0.80 de lado mínimo.

Los aparatos sanitarios se dispondrán dentro de los locales de servicios higiénicos de manera que entre los que presten diferentes servicios queden circulaciones de un ancho libre no inferior a 1.00.

Los locales donde se instalen, "W.C.", urinarios, lavabos, duchas o bañaderas deberán tener "pisos" impermeables y lavables.

Las "paredes", estarán revestidas en toda su extensión por lo menos hasta una altura de 1m.80 con baldosas vitrificadas, azulejos, mármoles u otros materiales impermeables no absorbentes, lisos, resistentes, preferentemente en colores claros, aprobados e aceptados por la Intendencia Municipal.

Las "puertas", "banderolas", y "mamparas" de separación serán de material impermeables o impermeabilizados con pinturas u otros procedimientos.

En los urinarios dispuestos en serie, ya fuesen éstos originales de pared o de refuera (canalota en el piso) los sistemas de limpieza por agua corriente, funcionarán continuamente durante las horas en que los mismos deban estar a disposición del público. Las entradas a los servicios higiénicos para público de distinto sexo cumplirán con una separación mínima entre ellas de mts., 5.00 y cada una, tendrá un símbolo o leyenda que las distinga claramente. Las referidas entradas no llevarán "puertas", cuando el acceso a los mismos se realice en forma tal, que se impida su visibilidad interior desde cualquier punto exterior. En el caso de tener que colocarse puertas en las entradas las mismas deberán ser de "vaivén".

La ventilación de estos locales se asegurará:

a) por medio de vanos directamente abiertos al exterior (jardines, vías públicas, patios de aire y

SIGUE							
SERIE (.....) N.º							

/luz, etc.) de superficie total equivalente a 20 dms. cuadrados por cada retrete o compartimiento que disponga el local.-

b) por medio de ductos verticales de sección útil equivalente a dicha superficie de ventilación cerrados por todos sus lados y elevados 1m20 sobre los pretilos del edificio.-

c) por ductos horizontales de longitud no mayor de cinco veces la menor distancia transversal del ducto y acompañados de caños de ventilación de 102mm de diámetro dispuestos en puntos opuestos del local a fin de asegurar una correcta circulación de aire.-

d) mecánicamente mediante sistemas que aseguren por hora, ocho (8) renovaciones del cubaje de aire del local.-

CAPITULO VIII

Art. 45º.- Sala de primeros auxilios: Es obligatorio disponer de un local de primeros auxilios con guardia médica a la orden durante el acto o espectáculo deportivo.- Este servicio debe ser suministrado por la institución locataria.- El local destinado a estos servicios debe cumplir las condiciones requeridas para la función a que se encuentra destinado.-

Art. 46º.- Servicio Contra Incendio: Las instalaciones contra incendio, deberán cumplir con las exigencias que establezcan el Cuerpo de Bomberos al solo efecto de contrarrestar la acción del fuego de acuerdo con lo determinado en los artículos 4, 139 y 141 del Decreto Nº 2752.-

Art. 47º.- Límites exteriores: En todo campo de deportes deberá construirse obligatoriamente y conservarse en perfectas condiciones el cerco de frente a la vía pública, si no hubiera fachadas de edificios sobre la línea de edificación.-

Cuando existan cercos de frentes y medianeros que limitan el estadio o campo deportivo, estos tendrán una altura mínima de (3) tres metros, serán de suficiente rigidez y sus li-

ANTECEDE							
SERIE	N.º						



Ez N° 345673

monumentos constructivos serán acordados y tratados con las características constructivas y estéticas dominantes en la zona, previa aceptación de la oficina técnica competente.-

Art. 48º.- Límites medianeros o divisorios: No se permitirán vistas sin accesos a los predios linderos y los vecindarios que puedan ser lesionados en sus propiedades e intereses cayendo la pelota u otros objetos en sus predios, deberán estar cercados con una altura mínima de (5) cinco metros.-

En los casos de canchas de deportes emplazadas en espacios libres de propiedad municipal los cercos a que se refiere este artículo y el precedente deberán ajustarse a las directivas que formulará en cada caso la Dirección de Paseos Públicos.-

Art. 48º.- Límites del Campo de Juego: La zona destinada al espectáculo estará separada de los sectores de los espectadores por medio de elementos que impidan su libre acceso y permitan la visibilidad del público espectador; y sus límites deberán guardar una distancia mínima de (3) tres metros a partir de la línea de edificación, una vez respetadas todas las afectaciones municipales frontales, laterales y posteriores que debe cumplir el predio de acuerdo con la información a obtenerse en la oficina técnica competente.

Art. 49º.- Anuncios: Los anuncios de publicidad, sin perjuicios de lo ya determinado por las oficinas competentes, deberán estar montados sobre estructuras resistentes capaces de absorber los esfuerzos a que puedan ser sometidos.- Asimismo deberá impedirse el acceso del público a cualquiera de sus partes cuando la peligrosidad sea manifiesta, no debiendo dificultar en ningún caso la libre circulación de los espectadores a través de las localidades.-

Art. 51º.- Carteles: Sobre las puertas de circulaciones exteriores o interiores habrá carteles que indiquen:-

SIGUE	3	4	5	6	7	8	9
SERIE <i>123</i> N.º	<i>123</i>	<i>123</i>	<i>123</i>	<i>123</i>	<i>123</i>	<i>123</i>	<i>123</i>

ubicación y características de las localidades a que dan acceso, sectores, secciones, dependencias, etc..-

Art. 52º.- Pasajes: Entre el campo de juego y las dependencias internas destinadas a las personas que intervengan en el espectáculo, jugadores y árbitros, se habilitará una comunicación como mínimo, directa e independiente del resto de las localidades ocupadas por el público.- La misma podrá ser superficial o subterránea.-

CAPITULO IX

Art. 53º.- Servicios de Confituras, Restaurant, Parrilladas, Café y Despacho de Bebidas sin alcohol: Podrán instalarse los servicios señalados, siempre que estos "locales" cumplan con las disposiciones de las ordenanzas municipales respectivas y que no enterpezcan, estrangulen o quiebren los pasillos y en general, los medios de circulación del público.-

Asimismo podrán autorizarse el emplazamiento de "quioscos" para el expendio y consumo de infusiones de cafés, té, y similares, bebidas sin alcohol, golosinas, empanadas, emparedados, chorizos, helados y productos afines provenientes de establecimientos envasados en origen.- Para estas actividades no podrán utilizarse envases y/o vajillas que no fuesen de único uso.- Todos estos productos deberán provenir de establecimientos debidamente habilitados, envasados y rotulados, no pudiendo expendirse en forma fraccionada y deberán guardarse y conservarse en equipos aprobados por la Dirección Municipal de Bromatología.-

En estos quioscos se permitirá además la venta de cigarros, cigarrillos, tabaco, hojillas y fósforos.-

A los efectos provistos precedentemente entiéndese por "quioscos" la instalación a cuyo interior no tiene acceso el público, construidos con materiales decorosos, incombustibles, higiénicos e impermeables, tendrán una altura no menor de Mt.2.10 y sus pisos tendrán un declive que permita su fácil lavado y limpieza.- Su emplazamiento será fijo y conforme a la ubicación que previamente otorgue la repartición municipal competente, a cuyo efecto deberán solicitar permi-

ANTECEDE						
SERIE	N.º					



Ez N.º 345686

so de emplazamiento, habilitación y funcionamiento mediante solicitud escrita, acompañada con un plano planta y cortes acotados en escala: 1:20 con una memoria descriptiva -- en la Dirección de Espectáculos Públicos.-- Estos quioscos los alcanza las mismas restricciones en materia de ubicación que las expresadas para los restaurant, parrillas, cafés y despachos de bebidas sin alcohol, a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo.--

Art. 54º.-- Aceras: Todo estadio está obligado a tener y conservar en su interior y en su periferia, aceras transitables de un ancho suficiente para asegurar la circulación normal del público espectador.

Art. 55º.-- Bolsterías: Estos locales tendrán como lado mínimo 1.60 mts., y una altura no menor de 2.10 mts.. En todo campo de deportes habrá como mínimo dos ventanillas para expendio de localidades y además responderán a la proporción de una ventanilla por cada 3.000 localidades de acuerdo a la capacidad que resulte fijada por el organismo municipal competente.--

Art. 56º.-- Actividades anexas: Las instalaciones y/o dependencias para público de actividades anexas, se ajustarán a las disposiciones respectivas, refiriéndose en cada caso el permiso que corresponda, el que se gestionará y otorgará a nombre del titular de la institución, consignándose todas las anotaciones correspondientes.

CAPITULO X

Art. 57º.-- Regulación y venta de localidades: Cuando las circunstancias especiales del caso así lo haga conveniente, la repartición municipal competente, mediante resolución podrá prohibir la venta de entradas el día del espectáculo en el estadio o campo de deportes.--

No podrán admitirse mayor número de personas en las localidades para las que se vendan entradas sin asiento, que el que fijen las autoridades técnicas en cada caso particular.-- La Dirección de Espectáculos queda facultada para disponer

la numeración de las localidades en los casos en que - así se considere conveniente.-

Art. 58º.- Inspección anual: Una vez que hayan obtenido el respectivo permiso de uso los estadios serán sometidos a una inspección anual a los efectos de verificar - su estado de conservación, por la oficina municipal - - - competente.-

CAPITULO XI

Art. 59º.- Plazo de habilitación definitiva: Los estadios con permiso de uso en trámite deberán ajustarse, plenamento a las normas presentes dentro del término - de un año contado a partir de su conocimiento o publicación, como plazo improrrogable, bajo apercibimiento de clausura en caso de incumplimiento, medida que aplicará, sin más trámite la repartición municipal competente.-

Art. 60º.- Informe final: Cuando se encuentren cumplidas las exigencias que determina el artículo 59º. se otorgará la habilitación definitiva por la repartición técnica municipal competente previa inspección final - de habilitación, en base a esas constancias la repartición municipal competente procederá a otorgar y extender el certificado de uso respectivo.-

Art. 61º.- Intimaciones: Dójase establecido que el plazo genérico que se establece en el Art. 59º, no es óbice para que la repartición municipal competente en uso de las facultades que le son propias, cuando por razones de higiene o de seguridad pública así lo aconsejen, cuplase en términos perentorios la realización de obras o el cumplimiento de las medidas que estima pertinentes.-

Art. 62º.- Alternativas de tolerancias: En los casos - en que ciertas exigencias demandaran modificaciones de importancia o resultaran de cumplimiento técnico impracticables, sumamente onerosas y desproporcionadas en re-

//



Ez N° 345695

lación con los beneficios que pudieran obtenerse, las instituciones podrán proponer soluciones o alternativas, que el Ejecutivo Comunal resolverá, concediendo tolerancias en aspectos no fundamentales previo informe fundado de las reparticiones municipales competentes.-

Art. 63º.- Infracciones y penalidades: Las infracciones a la presente norma serán sancionadas con arreglo al régimen de penalidades vigentes.-

Art. 64º.- Varios: La capacidad reglamentaria, de un estadio o campo deportivo, determinada de acuerdo con lo indicado en el (Capítulo VI-Art. 25) será respetada totalmente por la institución que organiza el espectáculo y le estará absolutamente prohibido permitir o facilitar una concurrencia mayor de la establecida reglamentariamente.-

Quando las circunstancias así lo indiquen y sea necesario un eficaz contralor en el cumplimiento de la capacidad reglamentaria, de un estadio o campo deportivo, en eventos que se consideren de gran afluencia de público, la Municipalidad podrá exigir que la institución organizadora comunique a la Dirección de Espectáculos Públicos, la cantidad de localidades que se reservarán, para los asociados con libre acceso y para las personas que les serán otorgadas invitaciones de favor, con indicación de las instalaciones, sección y/o sector en que serán ubicados.- Quando las entidades locatarias lo juzguen oportuno y conveniente podrán a los efectos señalados anteriormente, destinar toda una instalación, sección y/o sector, para la ubicación de sus asociados con libre acceso y/o para las personas con invitaciones de favor, quedando excluida en estos casos, la venta de entradas al público en esas localidades, las que serán imputadas al número total y parcial de entradas que se pongan a la venta de acuerdo con la capacidad reglamentaria establecida para cada una de las ubicaciones que fueron expresamente elegidas por la institución locataria.- Únicamente estarán excluidos de

N.º							

esta disposición, las autoridades municipales, policia-
les, representantes de la prensa oral y escrita y toda
persona que exhiba el distintivo o carnet que lo auto-
rice personalmente o acompañada ya sea por su cargo y/o
por razones de su cometido, inspección, seguridad, vi-
gilancia orden y/o contralor.-

La Dirección de Espectáculos Públicos podrá disponer -
también por resolución, en todos los casos que se con-
sidere conveniente y necesario, la numeración y señala-
miento de los asientos, con franjas de pinturas imper-
meables en colores vivos de mts. 0,05 de ancho, perpen-
diculares a la longitud de las gradas y separadas mt.
0.50 de eje a eje, empleándose distintos colores en -
los asientos de diferentes localidades, secciones y/o
sectores.-

Los estadios o campos de deportes con instalaciones de
asientos numerados, deberán expedir en un solo documen-
to, con las partes perforadas que sean necesarias, la
venta de entradas, indicando; puerta de acceso, insta-
lación o tribuna, sección y/o sector, número de fila,
asiento y toda leyenda que se considere conveniente.-
Debiéndose a tales efectos, disponer en lugares bien
visibles, los letreros indicadores en las puertas de -
entradas, de las instalaciones o tribunas con los señala-
mientos de las secciones, sectores y filas, para la
orientación del público concurrente, así como, toda la
irradiación de mensajes educativos que se consideren -
convenientes realizar por medio de los altoparlantes -
y que conjuntamente con todo el personal necesario de-
dicado a esa función, ayude a indicar, guiar y acon-
dar al público en la ubicación que lo corresponda de-
acuerdo con la entrada adquirida.-